

Ibagué, 12 de febrero de 2020.

Doctora

LUZ MARINA DIAZ PARRA

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref-: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA POR DOLO Y ERROR EN EL CONSENTIMIENTO PROMOVIDO POR GRACIELA GARCIA JURADO, MARGARITA GARCIA JURADO Y PEDRO JURADO CONTRA MARCO TULIO DELGADO JURADO. RAD. 2020- 042

EFRAÍN DANIEL BARROS, mayor de edad, identificado con la C.C No. 80.771.631, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 173.271 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada al interior del proceso de la referencia conforme al poder que adjunto al preente escribo, en virtud del cual comedidamente solicito a su señoría se me reconozca personería para actuar al interior de las diligencias que nos ocupan, y por último, encontrándome dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda con sujeción a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P, en los siguientes términos:

1. DE LA PARTE ACCIONADA:

La demanda de la referencia está dirigida contra el señor MARCO TULIO DELGADO JURADO, identificado con C.C. No. 14.940.223, quien tiene domicilio en la ciudad de Ibagué, y recibirá notificaciones en la dirección física y electronica que se precisará en el acápite de notificaciones de éste libelo contestatorio. Así mismo, el señor Marco Tulio Delgado Jurado, será representado judicialmente por el suscrito togado, identificado civil y profesionalmente como precisé con antecedencia, o quien posteriormente se designe para tales efectos.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada de una de las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas por el apoderado de la parte demandante por carecer de sustento fáctico y

jurídico que indiquen su procedencia, tal como se entrará a dilucidar en los renglones siguientes; siendo menester precisar a su señoría, que ante la carencia de precisión, claridad, coherencia en la narración de los hechos, aunado a la falta de técnica jurídica que reviste el líbello introductorio, la exposición de opiniones y aseveraciones carentes de acervo probatorio arrimado a la demanda respecto de los hechos y pretensiones, aunado a la precaria exposición de fundamentos de derecho en los cuales se sustenta la presente demanda, resulta inviable factica y jurídicamente para el suscrito togado, pronunciarme respecto de todos ellos con la rigurosidad que la ley exige, pues se aducen hechos que se encuentran fuera de la esfera de conocimiento del demandado y su apoderado, lo anterior, a efectos de que su señoría excuse cualquier pronunciamiento que se omita en la presente contestación, en tanto que resulta bastante complejo pronunciarse frente a tantos hechos narrados en un mismo numeral.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No es procedente, en tanto que contrario sensu a lo que refiere la apoderada de los demandantes:

I. Los demandantes si contrataron un abogado (contrato de mandato) para que suscribiera contrato de compraventa entre ellos y el aquí demandado, respecto de la totalidad de la cuota parte derivada de cada uno de ellos y sobre los bienes inmuebles a ellos adjudicados con el levantamiento de la Escritura Pública No. 2259 de fecha 25 de noviembre de 2019, otorgada ante la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, tal y como lo acredita el poder a él conferido y que reposa en el expediente con foliatura 136 del documento remitido por su despacho y denominado demanda.

II. No es cierto que los demandantes no conocen al abogado a quien le otorgaron poder para celebrar la Escritura Pública No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020, en tanto que con antecedencia habían firmado al mismo abogado poder (contrato de mandato) para que tramitara en favor de todos ellos Trámite Notarial de Sucesión Intestada, **proceso el cual en efecto se realizó de manera exitosa y respecto del cual no se alega su nulidad, validez, eficacia, veracidad y/o efectos surtidos**. Con relación al hecho de no conocerlo de trato o vista, son hechos que no me constan, de los cuales no se allega prueba alguna por los demandantes, pero que como se precisa, **se puede inferir sin lugar a dudas** de sus actos preliminares, que si tenían conocimiento de su existencia, pues como se comenta, ya le habían conferido poder para otras diligencias, mucho antes de que se produjera la venta que ahora por parte de ellos se desconoce, precisandose que según la documental que reposa al interior del expediente, le

conocieron desde el mes de septiembre de 2019, fecha en la cual se dio inicio al trámite notarial de sucesión intestada ante la Notaria Sexta de Ibagué, de la causante MARIA DEL ROSARIO JURADO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), tal hecho se acredita con el Acta No. 075 de fecha 13 de septiembre de 2019, en donde compareció el mismo togado que manifiestan no conocer, a la precitada notaria en representación de los demandantes y el demandado, para radicar el trámite sucesorial, conforme al poder a él conferido, visible a folios 53 al 55 del escrito de demanda del cual se corrió traslado a mi defendido, así mismo, esta afirmación puede ser desvirtuada con los documentos poder que se relacionan en el acapite de pruebas, y que dan cuenta que desde el año 2019 los demandantes sostuvieron una relación profesional con el profesional del derecho.

III. NO ES CIERTO que los demandantes fueron llevados mediante artimañas o engaños a la Notaria Séptima de Calí, por parte del demandado o algún delegado de su parte para ningún efecto, todos ellos siempre concurrieron bajo su propia voluntad y discrecionalidad, afirmación que puede ser probada por los diferentes documentos que acreditan el desplazamiento de los demandantes a la notria septima de cali, y de los que aquí se nexa prueba.

IV. Los demandantes si sabian a que concurrían a la Notaria Séptima de Calí, esto es, a celebrar contrato de mandato para la celebración de una compraventa, así lo acredita el PODER que todos ellos firmaron por su propia voluntad, con el lleno de los requisitos del artículo 1502 del C.C., en el cual de forma clara, precisa e inequívoca se plasma su objeto; lo cual adicionalmente es corroborado o ratificado, mediante documento privado por ellos también firmado y más aún, por ellos también autenticado ante notaria, dónde también se expresa de forma clara, precisa, inequívoca el objeto del documento, el cual siempre fue, la venta de la cuota parte de cada uno de los demandantes al demandado, respecto de los bienes inmuebles heredados de su tía, la causante MARIA DEL ROSARIO JURADO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), como resultado de la Escritura Pública No. 2259 de fecha 25 de noviembre de 2019, LA CUAL RECALCO QUE NO ES OBJETO DE TACHA, OPOSICIÓN, CONTRADICCIÓN, DISSENTIMIENTO Y EN GENERAL NINGÚN TIPO DE REPARO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES, QUE ATENTE CONTRA SU VALIDEZ Y EFICACIA, COLIGIENDOSE DE TAL COMPORTAMIENTO UNA ACEPTACIÓN TACITA DE TODO LO ALLÍ CONTENIDO, RESULTADO Y CONSECUENCIA DE LO MISMO.

V. Por último, con relación a la "*ceguera temporal*" de la señora MARGARITA GARCIA JURADO, no se allega junto al traslado de la presente demanda, historia clínica con tal diagnóstico que acredite la aseveración de la apoderada de la demandante, así como tampoco prueba de lo que para el suscrito apoderado resulta incluso temeraria, la afirmación de la togada consignada en éste mismo numeral, en la cual expresa sin reparos, pero sin prueba alguna que soporte lo dicho por ella así, "*ni siquiera ese hecho impidió la maniobra engasosa de su hermano MARCO TULIO DELGADO JURADO, para apropiarse del total de la herencia*", afirmando desde ya que a la profesional del derecho que ahora funge como demandante también le firmó un poder sin aducirse discapacidad alguna respecto de esta persona, pero que como se advierte, carece de fundamento probatorio dicha aseveración.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo a todas ellas, al carecer de asidero fáctico y jurídico la misma, en tanto que el contrato de compraventa consignado en la Escritura Pública No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020, está revestido de todos los requisitos previstos en el artículo 1502 del C.C. y ss, en concordancia con el artículo 1494 y ss, y el artículo 1857 del mismo compilado normativo, normas las cuales serán abordadas en el acápite denominado fundamentos de derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CUARTA A LA QUINTA: Me opongo, al concurrir para todas ellas indebida acumulación de procesos, al pretenderse declaraciones y condenas que no guardan relación con el proceso DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA POR DOLO Y ERROR EN EL CONSENTIMIENTO, tramitado al interior de la radicación de la referencia, en tanto que tales partidas no fueron incluidas en la compraventa consignada en la Escritura Pública No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020, respecto de la cual se demanda su nulidad, es decir, éstas pretensiones no corresponden al tipo de proceso que se surte en el asunto *sub lite*, y no pueden ser acumuladas con las primeras; al corresponder éstas últimas a un trámite procesal Divisorio y/o de Regulación de la Cosa Común, de cuantía diferente a la que conocería su Despacho, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del C.G.P, máxime cuando el demandante no estima de forma razonada en tales hechos, cuantía de la que conocería su señoría.

No obstante lo anterior y oara conocimiento del despacho, los dineros reclamados en éstas pretensiones, fueron destinados en su totalidad para el pago de las obligaciones

dinerarias acaecidas con ocasión al trámite de sucesión consolidado en la Escritura Pública No. 2259 de fecha 25 de noviembre de 2019, siendo menester precisar que resultaron insuficientes para la suma total cancelada al interior de dicho trámite. Todo lo anterior, con la anuencia de los ahora demandantes, ello se prueba con poderes y autorizaciones por ellos suscritas y notariadas en favor del señor MARCO TULIO DELGADO JURADO, como soporte de lo aquí relatado, allego junto a la presente contestación, documental que relacionaré en el acápite de pruebas, consistente en documento privado denominado: "DESIGNACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES" fechado 2 de julio de 2019, otro con la misma denominación pero calendado del 9 de agosto de 2019; y finalmente otro documento privado denominado: "DESIGNACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES RESULTANTES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO JURADO DE RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. No. 28.512.546 DE IBAGUÉ Y ADJUDICADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 2259 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019" fechado del 23 de diciembre de 2019; con lo cual, se acredita la voluntad reiterada de los ahora demandantes, de confiar a su hermano y ahora demandado, las actuaciones necesarias para sacar adelante la sucesión de su difunta tía, estando dentro de tales actuaciones, el cobro y utilización de los dineros ahora reclamados en éstas pretensiones.

Aunado a lo anterior, desde la fecha de fallecimiento de la señora MARIA DEL ROSARIO JURADO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), mi poderdante entregó a los demandantes en repetidas ocasiones sumas de dinero producto de la sucesión de su tía en común, verbi gracia la suma de \$700.000, entregada a cada uno de ellos en fecha 23 de diciembre de 2019, tal como consta en documento que se anexa a la presente; sin embargo, fueron muchas otras tantas las ocasiones en las que se les entregó dinero, pero debido a la confianza propia de la relación de hermandad que une a las partes, el ahora demandado no dejó constancia por escrito de ello, aseveración esta que será probada dentro de este trámite, de ser considerado por el Despacho como un hecho relevante en la fijación del litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo, al fracasar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, no hay lugar a la imposición de costas en favor del demandante, en su lugar deberán ser impuestas a él por iniciar demanda judicial con pretensiones carentes de asidero fáctico y jurídico en los términos precisados al interior del presente escrito.

3. FRENTE A LOS HECHOS:

A LOS HECHOS PRIMERO Y TERCERO: Son ciertos, tal como se constata en la documental que reposa en el expediente de la referencia, especialmente al interior de la Escritura Pública No. 2259 de fecha 25 de noviembre de 2019 .

AL HECHO CUARTO: No es cierto, en aras de la brevedad me remito a lo argüido en el acápite de "*frente a las pretensiones*", en especial los numerales II, III, IV y V del pronunciamiento expresado con relación a la pretensión primera del presente escrito, así como lo dispuesto frente a las pretensiones tercera, cuarta y quinta.

Adicionalmente agrego que, contrario sensu a lo que relata la apoderada de los demandantes en este hecho, quien con ausencia de acervo probatorio que valide lo relatado por ella en éste numeral, reposan en el expediente tando las documental que allego junto a la presente contestación, pruebas suficientes que acreditan que los demandantes siempre tuvieron la intención de confiar en su hermano el trámite de la sucesión de su tía, y posteriormente, también con su absoluta voluntad y consentimiento de por medio, decidieron venderle a ese mismo hermano su parte de la herencia, lo anterior, dadas las circunstancias de escasos recursos economicos que todos ellos enfrentaban, contrario a lo que sucede al señor Marco Tulio Delgado Jurado, quien desde hace muchos años vivia en los Estados Unidos, con una calidad de vida que pese a no ser la mejor, si se diferencia notoriamente de la de sus hermanos.

Haciendo hincapie, en que mi poderdante ni delegado de él, emplearon maniobras encaminadas a engañar a los demandantes, señalando que entre las partes siempre existió absoluta claridad en el precio y la cosa objeto de contrato de compraventa perfeccionado mediante Escritura Pública No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020, en atención de lo previsto en el artículo 1857 del C.C.

Finalmente lo aseverado en el parrafo segundo de éste hecho, nada dice o prueba respecto del actuar de mi poderdante, toda vez que el demandado también firma los documentos a que hace referencia la apoderada de la parte actora, lo cual reposa folios 173 y 174 del escrito de demanda inicial.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho sino una aseveración de la apoderada de la parte activa carente de soporte o prueba arrimada al proceso; deberá probarse al

interior del mismo. En caso de considerarse un hecho por su señoría Niego el mismo, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, mi poderdante entregó a los demandantes suma de dinero consistente en diez millones de pesos (\$10.000.000), el día 30 de enero de 2020, por concepto de: “*Adelanto del pago de la compraventa de derechos*” celebrada entre las partes, y no como lo refiere la apoderada de la parte demandante con motivo del viaje a Estados Unidos que realizaría mi poderdante, lo anterior se acredita con documento privado suscrito por todos los demandantes el cual fue autenticado en la Notaria séptima del Circulo de Calí.

Con relación a la cita en el “BANCOMBIA del Centro Comercial Palmeto de Calí”, mi poderdante niega haberlos citado en tal lugar, que asegura no conocer, aseveración la cual deberá ser probada por los interesados al interior del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta si los demandantes viajaron a Ibagué y de ser así con que finalidad, son hechos ajenos a mi poderdante, los cuales escapan de su órbita de control. Por otro lado, con relación al avalúo catastral de los bienes, éstos son fijados por una autoridad administrativa y es información la cual reposaba al interior de las Escrituras Públicas No. 2259 de fecha 25 de noviembre de 2019 y No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020; así mismo, en caso de ser cierto que los demandantes no conocían tales valores, ello obedece a su propio desinterés, desidia e inactividad, tan así es, que fácilmente pudieron obtener dicha información y documentación, tal como lo hicieron para presentar la demanda que nos ocupa a la cual arrimaron la misma, resultando oportuno traer a colación el aforismo que dice: “*Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*”.

Avaluo catastral, que ya que es referido por los demandantes, y en virtud al hecho notorio ocurrido en la ciudad de Ibagué, donde los avaluos catastrales de los precios ubicados en la ciudad de Ibagué, sufrieron la fatídica suerte de elevarse injustificadamente, circunstancia esta de la que no se espacaron los bienes que en cabeza de la difunta MARIA DEL ROSARIO JURADO DE RODRIGUEZ, qepd, estaban y que resulta probado con la documental que aquí se anexa.

Por último, con relación a la afirmación: “siempre los tuvo engañados. NO hubo acuerdo de voluntades”, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva y a mi juicio temeraria

de la apoderada de los demandantes, la cual carece de soporte probatorio arrimado al expediente.

AL HECHO OCTAVO: No me consta si los demandantes verificaron el estado de los bienes. No es cierto que todos los bienes produzcan arriendos, así como tampoco es cierto que todos los arrendatarios cancelan mensualmente sus obligaciones, la parte activa no allega junto a la demanda prueba de lo afirmado en éste hecho, debiera ser esta probada dentro del presente proceso, señalando que para mi prohijado aplica lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 del C.G.P el cual prevé: **“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”** (subrayado y en negrilla fuera de texto original). Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el parrafo final del pronunciamiento expresado frente a las pretensiones cuarta y quinta del presente escrito.

4. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Previo a exponer los fundamentos de derecho en los cuales se sustenta la presente contestación de demanda, es necesario exponer a su señoría de forma breve algunos hechos que no están consignados en la demanda, así como tampoco fueron narrados con precedencia, lo anterior, en aras de contextualizarle con los acontecimientos que dan génesis al conflicto surgido entre las partes que ahora nos ocupa, y el cual será dirimido en primera instancia por el Despacho que usted preside.

En el año 2019 la señora MARIA DEL ROSARIO JURADO DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), fallece a causa de muerte natural, teniendo como únicos herederos a sus sobrinos GARCIA JURADO, MARGARITA GARCIA JURADO Y PEDRO JURADO y MARCO TULIO DELGADO JURADO, quien al no haber procreado y su esposo haber fallecido antes que ella, y al tener una única hermana, la señora ISABEL JURADO ERAZO, mamá de los precitados herederos, quien también había fallecido, los demandante y mi prohijado heredaron en representación de su señora madre. De todos los herederos, el señor MARCO TULIO DELGADO JURADO, fue el más cercano a la causante mientras ella estuvo en vida, en virtud dese comunicó con ella en sus días finales y por lo cual llegó a conocer de la existencia de activos en su favor y fue el primero en conocer la noticia de su muerte. Para la fecha de fallecimiento de su tía, mi poderdante ya estaba radicado en Estados Unidos, y se desplazó a Colombia para adelantar todos los

trámites de la sucesión, para lo cual contactó a sus hermanos, comentándoles la situación.

La sucesión debía de adelantarse en la ciudad de Ibagué, Tolima, lugar en la que falleció la causante, no obstante, los ahora demandantes, todos ellos residían en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y todos ellos contaban con escasos recursos económicos que les impedían trasladarse a Ibagué a adelantar el trámite de sucesión, así como para surtir los pagos que dicho trámite acarrearaba, es por ello, que el señor MARCO TULIO DELGADO JURADO, al tener condiciones económicas menos adversas, se ofrece para encargarse de todos los trámites necesarios para sacar avante la sucesión intestada de su tía bajo la promesa del reintegro a que hubiere lugar, cuando saliera la sucesión, a lo cual todos sus hermanos estuvieron de acuerdo, emitiendo los actos necesarios para manifestar su voluntad de aprobación, todos estos actos, se encuentran debidamente allegados al trámite notarial que tras largas y recurrentes adversidades en la recopilación de la documentación, así como en el pago de los gastos notariales, todo ello, de lo cual se encargó de forma absoluta y exclusiva mi prohijado, se logró culminar con la Escritura Pública No. 2259 de fecha 25 de noviembre de 2019, acto solemne al cual se llegó con el asentimiento de los ahora demandantes en reiteradas ocasiones, dónde firmaron varios documentos en los cuales de forma inequívoca expresaron su voluntad de encomendar a su hermano Marco la gestión de la sucesión, así como también confiaron los cuatro hermanos a un profesional del derecho tal trámite ante la autoridad notarial, así se encuentra acreditado en todos los documentos obrantes en la precitada escritura pública, la cual como no fue REHUSADA, RECHAZADA, OBJETADA u otra similar por los demandantes al interior del presente escrito, con lo cual reconocen su validez y más allá, su voluntad en que tal acto naciera a la vida jurídica.

Una vez culminada la sucesión, los ahora demandantes manifestaron a mi poderdante su interés en obtener a la mayor brevedad los frutos de la misma, lo anterior, debido a la comentada precaria situación económica que todos ellos enfrentaban, para lo cual, el señor MARCO TULIO DELGADO JURADO, ofreció a todos ellos (los aquí demandantes) que les compraba su parte respecto de los inmuebles resultado de la sucesión, a lo cual ellos aceptaron sin vacilar, prueba de ello, son el poder por todos ellos conferido a un profesional del derecho (el mismo que exitosamente les adelantó la sucesión), y un documento privado donde todos y cada uno de ellos firman haber recibido de mi poderdante la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por

concepto de adelanto de la compraventa entre ellos previamente pactada y que posteriormente se concretizó en la Escritura Pública No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020, documento sujeto a la solemnidad que la ley exige. Al respecto, es menester precisar que eran tan conscientes del acto, del contrato que estaban realizando, que en dos documentos diferentes (poder y documento privado de recibido de dinero), se plasmó de forma clara, precisa, inequívoca, el objeto del acuerdo de voluntades (contrato de compraventa), y que todos los ahora demandantes, firmaron esos documentos y más aún, los autentificaron ante notaria en documentos y momentos distintos, ello, libres de presión y en absoluta autonomía de su voluntad, pues tan sólo iban acompañados de su hermano Marco Tulio, quien es una persona al igual que ellos, de edad avanzada que no tenía como infringir en ellos fuerza u otro vicio del consentimiento, de su hija Karina, y dos de los hijos de los demandantes, que es menester resaltar, jamás tuvo voluntad de ejercer, pues su única intención siempre fue mejorar su calidad de vida, pero en especial la de sus hermanos que estaban pasando mayores dificultades, por ello, en anteriores ocasiones, incluso antes de salir la sucesión, les entregó dinero para sus necesidades, de lo cual lamentablemente no existe evidencia documental.

Así sucedieron las cosas, la relación entre los cuatro hermanos era amena, hasta que los ahora demandantes conocieron a quien ahora funge como su apoderada al interior de éste proceso, y la comunicación entre ellos se cortó de forma abrupta y de forma definitiva, encontrándose en el camino amenazas en contra de su integridad física por parte de familiares de los aquí demandante y hasta que tuvo conocimiento de la existencia de éste proceso.

5. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Como fundamentos de derecho, en los cuales sustentó lo argüido en las líneas que anteceden invoco los siguientes:

A. CONSTITUCIONALES:

Artículo 83.

B. LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:

- Código Civil – artículos 1494 al 1500, **1502** (requisitos para obligarse), **1503** (presunción de capacidad); 1508 al 1519, 1521, 1524 (causa lícita-causa de las obligaciones), **1602** (los contratos son ley para las partes), **1618**

(prevalencia de la intención), 1740, 1757, **1849** (concepto de compraventa), **1851** (capacidad para celebrar contrato de compraventa), 1857 (perfeccionamiento del contrato de venta), 1860 (oportunidad para retractarse), 1864 (determinación del Precio), 1866 (objeto de la venta), **1868** (venta de cuotas de cosa común).

- Código General del Proceso (C.G.P) – artículos 96 y 97 (contestación de la demanda), 167 (carga de la prueba), 281 (congruencias).

En desarrollo del asunto *sub lite*, aterrizando las normas atrás referidas, tenemos que, el negocio jurídico celebrado por las partes y perfeccionado a través de la escritura pública No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020, hace referencia a la compraventa del 75% de los derechos que los señores GRACIELA GARCIA JURADO, MARGARITA GARCIA JURADO Y PEDRO JURADO tenían sobre los predios identificados con las fichas catastrales No. 01-02-0081-0038-000, 01-03-0036-0004-000, 01-05-0039-0019-000 y 01-08-0409-0006-000, que le hicieron a mi prohijado, MARCO TULLIO DELGADO JURADO, invoco los siguientes artículos:

“ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción”.

En el presente evento, tal y como consta en la documental incorporada en este proceso y a los poderes otorgados en su momento por la parte actora, así como del adelanto otorgado a los demandantes, las partes convinieron la venta de los bienes inmuebles arriba relacionados y para ello fijaron el precio establecido en la escritura pública No 149 de fecha 05 de febrero de 2020, y a través de este mismo instrumento se suplió con la solemnidad legal establecida para la venta de bienes inmuebles.

En suma, y de acuerdo a lo probado, se pactó la venta de la cosa, que no fue otra sino la venta del 25% de los derechos que a cada uno de los demandantes le correspondía, para un total del 75% respecto de los predios identificados bajo las fichas catastrales No. 01-02-0081-0038-000, 01-03-0036-0004-000, 01-05-0039-0019-000 y 01-08-0409-0006-000, en el precio de \$1.578.970.500,00 pesos moneda corriente, precio que fue aceptado por las partes, y el cual fue objeto de descuentos y cruce de cuentas que tenían los demandantes con mi prohijado, ya que como se ha dicho al interior de este proceso, fue quien sufragó el 100 % de los costos derivados de la sucesión, negocio jurídico que fue perfeccionado a través de la escritura publicada No. 149 de fecha 05 de febrero de 2020.

Que un vez analizado el libelo introductorio, se advierte por parte del suscrito abogado que los demandantes pretenden desconocer este negocio jurídico, el cual, al tratarse de un bien inmueble o raíz de los relacionados en el inciso segundo del artículo 1857 del C.C., no tiene lugar al retracto una vez es firmada la escritura pública de venta,

razón por la cual solicito señora juez, se desestime la presente demanda, al no existir mérito para ella y con fundamento en lo establecido en los artículos 1858, y 1860 del código civil colombiano, que disponen:

“ARTICULO 1858. <DERECHO DE RETRACTACION>. Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2o. del artículo precedente, no se repunte perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

ARTICULO 1860. <OPORTUNIDAD PARA RETRACTARSE>. Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega”.

De la anterior normativa se advierte en primera medida que el derecho de retracto procede únicamente respecto de bienes y/o cosas diferentes a las enumeradas en el inciso segundo del artículo 1857, y toda vez que el negocio jurídico celebrado entre los demandantes y mi prohijado corresponde a bienes raíces, este no es objeto de retracto por parte de los intervinientes.

Ahora bien, y en el evento de considerar y/o interpretar de manera diferente el precitado artículo, y de establecerse que si existe derecho al retracto, deberá acogerse a lo establecido en el artículo 1860 del compilado normativo ibidem, el cual señala CATEGORICAMENTE que, después de elevada la escritura pública de venta, NO HABRÁ LUGAR AL RETRACTO, señalando que en el caso *sub lite*, al tratarse de bienes inmuebles, y a la existencia de una escritura pública que perfecciona el negocio jurídico, deben desestimarse las pretensiones de la demanda, que no son otras que desconocer el negocio jurídico celebrado por las partes, careciendo esta de un fundamento jurídico que haga procedente el presente proceso, contrario sensu, si existe en los términos que se comenta, un fundamento legal que de forma que expresa lo prohíbe.

Que la anterior afirmación tiene a su vez fundamento en el acápite de fundamentos jurídicos invocados por la apoderada de los demandantes, refiriendo allí los artículos del 1740 al 1742 del cc, que hacen referencia a la nulidad y absoluta de los actos y/o contratos cuando faltare uno de los requisitos legales para su celebración, que en el caso en concreto, y al tratarse de una compraventa de bienes inmuebles no es otra que el acuerdo entre la cosa y el precio y la solemnidad de que trata el código civil, siendo completamente INCONGRUENTE entonces que en los hechos se plantee un desconocimiento y nula voluntad de celebrar el negocio jurídico, y luego pretenda cimentar su defensa en la ausencia del lleno de requisitos legales para celebrar la compraventa.

De otro lado, se aduce por la demandante que la escritura pública de compraventa es nula por contener vicios de consentimiento, sin aducir de ninguna manera circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo los cuales presentaron dichos vicios, y más aun, bajo que figura se encuentran encasillados los mencionados vicios, limitándose a relacionar los artículos 1502, 1508, 1511 y 1512 del C.C. como fundamento de su dicho, aunado al hecho que no se arrima junto a la demanda prueba tan siquiera sumaria que soporte tales apreciaciones.

Al respecto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1502 del código civil colombiano, para que una persona se obligue para con otra deberá ser legalmente

capaz, consentir el acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio del consentimiento, y de otro lado, el objeto y causa deberán ser lícitas, pudiendo el consentimiento ser afectado por vicios provenientes de la fuerza, el error y el dolo.

Frente a ello, la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia 11 de abril del 2000 y dentro del expediente 5411 señaló que:

«La ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas».

A su vez, en sentencia fechada 15 de mayo de 2019, la corte suprema de justicia, y respecto a los vicios del consentimiento señaló:

“1.2. El error y el dolo como vicios del consentimiento. Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que este puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o a su sustancia o a la persona con quien se celebra.

En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro o a fin de que consienta en contratar el artículo 1515 preve que este no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin el no se hubiere convenido”.

A renglón seguido, se manifiesta lo siguiente:

“El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración. Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 1516 del Código Civil, **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**», y el dolo no se presume sino en los casos **especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse**” (subrayado y en negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, y en concordancia con lo establecido en artículo 167 del Código General del Proceso, que habla de la carga de la prueba, para que prospere la solicitud de nulidad, debe esta ser probada por la parte interesada.

En el evento que aquí nos convoca, la parte activa del proceso, y como fue indicado con anterioridad, no indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originan los presuntos vicios del consentimiento, sin aclarar cuál de todos se evidencia, o en su defecto si son todos, por lo que consecuentemente tampoco prueba, ni a través de documental, ni de las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio que el señor MARCO TULIO DELGADO JURADO haya de alguna forma incurrido en las causales que configuran los vicios del consentimiento, tales como fuerza, error y dolo.

Toda vez que la apoderada de los demandantes refiere dentro del fundamento jurídico los artículos 1511 y 1512 del código civil, que hace referencia al error de hecho, o sobre la calidad del objeto y al error sobre la persona, me permito indicar que de acuerdo a lo expuesto en la demanda, no existió error de hecho, toda vez que no existe duda O MENCION SI QUIERAS, SOBRE UNA CALIDAD ESENCIAL O SUSTANCIAL DEL OBJETO CONTRACTUAL, máxime cuando a través del presente escrito se demuestra inequívocamente la voluntad de vender bienes inmuebles, SIN SEÑALAR en la demanda reparo respecto de CALIDADES ESENCIALES O SUSTANCIALES DE DICHS BIENES RAICES, por lo que resulta abiertamente inaplicable el referido artículo 1511 que procedo a transcribir.

“ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.

La misma suerte del anterior artículo corre la aplicación del artículo 1512, referido como fundamento de derecho en el libelo introductorio, que no guarda consonancia alguna con los hechos de la demanda, significando que en ningún lado se precisa que existiere un error respecto de la personas con la que se contrato y mucho menos, que esta fuera una consideración principal para suscribir el contrato de compraventa, razón por la cual, una vez más, la demanda incoada por los hermanos del señor MARCO TULIO DELGADO JURADO evidencia una carente justificación jurídica para su trámite.

ARTICULO 1512. <ERROR SOBRE LA PERSONA>. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato”.

C. IURA NOVIT CURIA:

En virtud de éste principio del Derecho, y en atención al mismo, solicito a su señoría aplique en mi favor todas aquellas normas que resulten favorables a los intereses de mi poderdante y que no fueron traídas a colación al interior del presente escrito.

6. EXCEPCIONES:

De conformidad con los argumentos recabados en el capítulo precedente, propongo las siguientes excepciones:

- **INCAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL:**

Los artículos 1503 en concordancia con el artículo 1851 del código civil, prevén:

“ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.

ARTICULO 1851. <CAPACIDAD>. Son hábiles para el contrato de ventas todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

Colofón de lo anterior, los demandantes se reputan capaces para la celebración del contrato de venta consignado en la Escritura Pública No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020, lo cual aunado al lleno de requisitos previstos en el artículo 1502 del mismo compilado normativo, da lugar a que su señoría decrete probada la presente excepción y consecuencialmente deniegue las pretensiones de la demanda.

- **INCAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA PARA PROBAR LA AUSENCIA DE UNO O MÁS REQUISITOS DE LAS PARTES PARA OBLIGARSE O VICIO EN EL CONSENTIMIENTO:**

La parte actora no refiere en su escrito demandatorio fundamento de derecho o sustento normativo, en el cual se justifiquen sus pretensiones, así mismo, tampoco allega prueba de que existiera al momento de otorgarse por los demandantes poder a profesional del derecho para que en su nombre y representación realizara venta de cuota de cosa común de los inmuebles relacionados en Escritura Pública No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020, en virtud de lo cual, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 1502 del C.C. el cual dispone:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

En concordancia con el artículo 1849 el cual dispone: “CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”; y el artículo 1864, que prevé:” DETERMINACION DEL PRECIO>. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.”

Resulta claro con el acervo probatorio que reposa al interior del expediente, debidamente recaudado y allegado a las diligencias, que los demandantes tenían pleno conocimiento del negocio jurídico que estaban efectuando, que su voluntad se manifestó por escrito, ante autoridad notarial, en repetidas ocasiones, de forma unívoca, su claro interés en realizar una venta, así como la voluntad de mi prohijado en hacer una compra, en virtud de lo cual resulta preciso traer a colación los artículos 1602 y 1618 del C.C., los cuales disponen:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

“ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

Corolario de lo anterior, encuentra el suscrito apoderado que la Escritura Pública No. 149 de fecha 5 de febrero de 2020, fue otorgada conforme a derecho, con el lleno de requisitos que la ley exige, amén de ello, resulta inviable jurídicamente ordenar su nulidad.

- **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Tal y como fue advertido en precedencia, se considera por parte de este profesional del derecho que la apoderada del extremo activo de la acción acumula al presente trámite pretensiones propias de otro tipo de procesos, tales como las enunciadas bajo los numerales 4 y 5 de la demanda y respecto a ellas no aporta fundamentos de hecho o derecho que permitan, en primera medida, advertir su procedencia, y de otro lado,

ejercer la defensa de mi prohijado, al no estar debidamente desarrolladas fáctica y jurídicamente, toda vez que el presente proceso se encuentra encaminado a lograr la nulidad de Escritura Pública de venta No. 149 de fecha 05 de febrero de 2020, cuyo objeto fueron cuatro bienes inmuebles ya claramente determinados dentro del presente proceso y no al pago de unos dineros provenientes de diferentes bancos y el pago de arriendos, como es pretendido. Numeral curto y quinto del acápite de pretensiones.

- **BUENA FE**

Acudo a usted señora juez con esta excepción, solicitando que en aplicación a lo establecido en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, principio aplicable en cualquier órbita del ordenamiento jurídico colombiano y a las actuaciones judiciales y administrativas, salvo excepción en contrario, presuma la buena fe de mi prohijado, quien dentro de los hechos objeto de la presente demanda actuó conforme a derecho, de manera leal y sin el ánimo de defraudar a sus hermanos, no como erróneamente quiere demostrarse por la demandante, quien utiliza argumentos propios de conductas tan reprochables como la discriminación a una persona en supuesto estado de ceguera temporal, sin siquiera probar mediante prueba sumaria su dicho.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que se reconozca derecho y/o obligación alguna en cabeza de los demandantes propongo la excepción genérica de prescripción en mi favor.

- **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**

Tal y como fue expuesto en el acápite de fundamentos de derechos de la presente contestación, los demandantes al pretender desconocer la compraventa realizada con mi prohijado, y al tratarse esta de un bien inmueble o raíz de los relacionados en el inciso segundo del artículo 1857 del CC, que no tiene lugar al retracto una vez es firmada la escritura pública de venta, razón por la cual solicito señora juez, se desestime la presente demanda, al existir falta de causa para pedir y con fundamento en lo establecido en los artículos 1858, y 1860 del código civil colombiano, que disponen:

“ARTICULO 1858. <DERECHO DE RETRACTACION>. Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2o. del artículo precedente, no se reputa perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.”

“ARTICULO 1860. <OPORTUNIDAD PARA RETRACTARSE>. Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta o de principiado la entrega.”

- **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**

En Sentencia T-122/17, la Honorable Corte Constitucional sostuvo: “La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “*Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innecesarias dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.

En la misma sentencia dispuso: **“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.** Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.” (subrayado y en negrilla fuera de texto original).

Lo anterior, justifica jurídicamente la presente excepción, en el entendido que tal como fue aquí expuesto en acápites precedentes, y así mismo, se encuentra acreditado al interior del expediente con el acervo probatorio que reposa en el mismo, los demandantes, todos ellos hermanos de mi poderdante, siempre tuvieron conocimiento de las diligencias a desarrollarse, todos los actos por ellos surtidos fueron bajo completa autonomía, liberalidad, discrecionalidad y voluntad de los mismos, en virtud de lo cual, cualquier perjuicio, deterioro o similar que hayan sufrido, ello obedece a su propia culpa, desidia, desinterés, pues bien pudieron obrar en formas diferentes, no obstante, así ellos lo desearon en esos determinados momentos temporales; amén de lo anterior, resulta ahora inviable fáctica y jurídicamente, retractarse de sus decisiones, de sus actos, de los contratos debidamente celebrados, y hacer de cuenta que no suscribieron ningún documento, y más allá de esto, que no es más que la prueba de la existencia de un acuerdo de

voluntades, pretendiendo de forma errónea y desleal hacer ver que todos ellos (los demandantes) no tuvieron el interés de crear efectos jurídicos de los cuales ahora por intereses meramente individuales y económicos pretenden desconocer, dejando de lado la seguridad jurídica que demanda para las partes y que revisten los negocios jurídicos válidamente celebrados, como lo es el caso del consignado en la Escritura Pública de venta No. 149 de fecha 05 de febrero de 2020, la cual conforme a lo expuesto en el acápite de fundamentos de derecho se surtió con arreglo a la ley.

- **INEPTA DEMANDA.**

Resulta menester para sustentar la presente excepción, traer a colación en primera medida la Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE** - de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) – con Radicación número: **68001-23-33-000-2015-00347-01(57052)** en la cual en su parte considerativa se precisó que en aras de concederle al demandado la oportunidad de ejercer en debida forma los derechos constitucionales a la defensa y contradicción, el demandante debe precisar con claridad las normas violadas e indicarse las razones de su violación, ello toda vez que *delimita (i) al demandado el ámbito de la defensa, (ii) el problema jurídico y (iii) el campo de decisión del juzgador. También ha indicado que el demandante tiene la carga procesal de indicar de forma puntual las normas que considera infringidas y el concepto de violación de las mismas, ya que el control en estos casos no es de carácter general, sino que está delimitado por los aspectos que señale el demandante*”.

Lo anterior, toda vez que en el libelo demandatorio se presenta una precaria formulación de los fundamentos jurídicos y/o las normas que amparan sus hechos y pretensiones, revestidos estos dos acápites necesarios de la demanda, de ausencia de argumentación razonada, pertinente y congruente; así mismo, no se indica con claridad y precisión las razones que sustentan el presunto **DOLO** y **ERROR EN EL CONSENTIMIENTO**, es decir, en resumidas cuentas la parte actora se limita a referir normas, las cuales aduce como violadas, pero en el acápite de fundamentos de derecho, el cual es el escenario propicio, no desarrolla los fundamentos de hecho y derecho de tales violaciones, esto es, no indica los motivos bajo los cuales a su parecer se justifica el **DOLO** y **ERROR EN EL CONSENTIMIENTO** alegado por los demandantes, lo anterior, salvo las afirmaciones hechas en los hechos y pretensiones

aquí objeto de reparo por parte del suscrito apoderado ante la carencia de acervo probatorio que las valide o justifique.

Por estas razones es que considero se configura la excepción denominada INEPTA DEMANDA, y consecuencia de ello se deben denegar las pretensiones de la demanda.

• **RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES:**

Si su Señoría encuentra probados hechos constitutivos de una excepción, muy respetuosamente solicito reconocerlo oficiosamente, en aplicación de la preceptiva contenida en el Art. 282 del Estatuto Procesal, norma que por remisión es aplicable en el presente asunto.

7. **PRUEBAS:**

Solicito a su Despacho se tengan como pruebas las arrimadas por la demandante con su escrito inicial y la subsanación de demanda, adicionalmente, las allegadas junto al presente escrito por el suscrito apoderado y que a continuación relacionaré, así como aquellas que respetuosamente solicito a su señoría se sirva a decretar.

A. DOCUMENTALES:

- I. Poder suscrito por los demandantes y el demandado de fecha junio 26 de 2019, autenticado ante la Notaria Séptima del Circulo de Cali. (3 folios)
- II. Poderes especiales otorgados por los demandantes ante la Notaria Séptima del Circulo de Cali, en fecha 30 de enero de 2020 (9 folios).
- III. Autorización autenticada ante Notaria Séptima del Circulo de Cali, para la administración de bienes, de fecha 2 de julio de 2019 (2 folios)
- IV. Autorización autenticada ante Notaria Séptima del Circulo de Cali, para la administración de bienes, de fecha 9 de agosto de 2019 (2 folios)
- V. Autorización autenticada ante Notaria Séptima del Circulo de Cali, para la administración de bienes, de fecha 23 de diciembre de 2019 (2 folios)
- VI. Documento privado de fecha 23 de diciembre de 2019, en el que cada uno los demandantes firman recibir del demandado la suma de dinero consistente en setecientos mil pesos (\$700.000), por concepto de dineros provenientes de la sucesión de MARIA DEL ROSARIO JURADO DE RODRIGUEZ. (1 folio)

- VII. Documento privado de fecha 30 de enero de 2020, en el que cada uno los demandantes firman recibir del demandado la suma de dinero consistente en diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de adelanto del pago de la compraventa de derechos. (2 folios).
- VIII. Copia de Liquidación de Impuesto Predial del predio identificado con la matricula inmobiliaria 350-700, correspondiente a la anualidad 2019 (1 folio).
- IX. Copia de Liquidación de Impuesto Predial del predio identificado con la matricula inmobiliaria 350-21925, correspondiente a la anualidad 2019 (1 folio).
- X. Copia de Liquidación de Impuesto Predial del predio identificado con la matricula inmobiliaria 350-21830, correspondiente a la anualidad 2019 (1 folio).
- XI. Copia de Liquidación de Impuesto Predial del predio identificado con la matricula inmobiliaria 350-21828, correspondiente a la anualidad 2019 (1 folio).

Las pruebas relacionadas en los numerales VIII al XI, dan cuenta del aumento desmedido que presentó el avalúo catastral de tales predios, lo cual fue un hecho notorio, de conocimiento general en la ciudad de Ibagué para el año 2019.

- XII. Las referidas en el cuerpo del presente escrito y las cuales ya reposan al interior del expediente, así como todas aquellas que resulten en favor de los intereses de mi prohijado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito a su señoría se sirva a convocar a la audiencia de pruebas ante su Despacho a todos los demandantes para que absuelvan interrogatorio.

- A. Los demandantes, señores **GRACIELA GARCIA JURADO, MARGARITA GARCIA JURADO Y PEDRO JURADO**, quienes, pueden ser contactados a traves de su apoderada especial, o en las direcciones cosignadas en el libelo introductorio.

B. TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito a su señoría se sirva a decretar los testimonios de las siguientes personas:

- I. **KARINA DELGADO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.816.825 de cali, y en la direccion CALLE 13 A CRA. 43ª nO. 43 A-116 de la ciudad de Cali, y al correo electrónico karinapassaic@hotmail.com

- II. MARIA ELIZABETH VILLAMIL BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.303 de la ciudad de ibagué y quien recibe notificaciones en la calle 26 No. 6-65 de la ciudad de ibague y en el correo electrónico kevinusa2004@hotmail.com.
- III. ALEXANDER GARCIA, cuyo número de cédula y dirección de notificaciones se desconoce, pero quien es hijo de una de las demandantes la señora Margarita Garcia, solicito a su señoría para que por conducto suyo sea llamado a rendir testimonio en la audiencia de pruebas.
- IV. Solicito a usted señor juez, que toda vez que mi poderdante no conoce las personas referidas como testigos por la parte actora al interior de de la demanda, me sea permitido interrogarlos.

8. ANEXOS:

- a) Poder conferido para actuar.
- b) Los relacionados en el acápite de pruebas

Todo lo anterior, en (30) folios.

9. NOTIFICACIONES:

El demandado y el suscrito apoderado recibirán notificaciones al correo electrónico marcotuliodelgadojurado38@gmail.com y en la dirección Altos de Berlín Torre 2 Apto 1605 de la ciudad de Ibagué, Tolima y al teléfono 3015498518-3224001512.

La parte demandante en las direcciones informadas en la demanda y su subsanación.

De la Señora Juez,

Atentamente,

Efraín Daniel Barros

EFRAÍN DANIEL BARROS

C.C No. 80.771.631

T.P No. 173.271 del C.S de la J